



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-113/2021

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG1094/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado contra el Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, al estimarse que la autoridad responsable realizó una adecuada valoración probatoria y que la resolución no vulnera el artículo 106 del Reglamento de Fiscalización.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión.....	4
4.3 Justificación de la decisión.....	4
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

SM-RAP-113/2021

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso electoral 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, entre otros.

1.2. Procedimiento especial sancionador. El tres de junio, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Guanajuato, escrito de queja presentado por el *PRI* en contra del *PAN* y su entonces candidato a la Presidencia municipal del Estado de Guanajuato, por hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, misma que fue radicada bajo el número de expediente *INE/Q-COF-UTF/569/2021/GTO*.

1.3. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el *Consejo General* dictó la resolución *INE/CG1094/2021* respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en virtud de la queja identificada con el número de expediente *INE/Q-COF-UTF/569/2021/GTO*, en la que declaró infundado dicho procedimiento instaurado contra el *PAN* y su entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato.

1.4. Recurso de apelación. El veintiséis siguiente, inconforme con la citada determinación, el *PRI* presentó el recurso de apelación que nos ocupa.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* en la que se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en virtud de la queja presentada por el *PRI* contra el *PAN* y su entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, entidad federativa que se encuentra en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, al reunir los requisitos de los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de nueve de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada.

El *PRI* interpuso una queja por hechos que consideró podían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, específicamente por el gasto consistente en una caravana de cierre de campaña.

Argumentó que Mario Alejandro Navarro Saldaña, quien fuera candidato a la presidencia municipal por parte del *PAN*, llevó a cabo una caravana denominada “Marcha por la paz, la honestidad, la justicia y la democracia” con motivo de su cierre de campaña, misma que fue encabezada por una patrulla de Policía Municipal de Guanajuato, seguida de una camioneta con rotulado en colores rosa y azul con leyendas como “Hechos en Guanajuato”, “Si voto PAN”, “Navarro candidato presidente municipal”, donde además se observó a diversos simpatizantes con pancartas en apoyo al referido candidato, múltiples bengalas en color azul y naranja, un grupo de percusión tipo batucada y, una botarga en alusión al candidato, lo cual fue compartido a través de la cuenta oficial verificada de Facebook de Mario Alejandro Navarro Saldaña.

En su escrito de queja, el actor solicitó la investigación y contabilización de la erogación realizada en este evento.

Al dictar la *Resolución* el *Consejo General* declaró infundado el procedimiento sancionador que promovió el *PRI* al estimar que los sujetos obligados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, pues los gastos fueron registrados en tiempo y forma en el *SIF*.

Asimismo, en cuanto a la presencia de unidades de policía vial del municipio de Guanajuato en la “Marcha por la paz, la honestidad, la justicia y la democracia” organizada con motivo del cierre de campaña de Mario Alejandro Navarro Saldaña, y los gastos derivados de la realización de mantas y

SM-RAP-113/2021

pancartas, determinó que no se demostró que se encontraran vinculados a los denunciados.

Planteamiento ante esta Sala

El *PRI* argumenta que la resolución es contraria al artículo 106 del *Reglamento*, pues la responsable de manera incorrecta consideró que las aportaciones de los militantes, simpatizantes o ciudadanía en general no son montos cuantificables para los topes de gastos de campaña.

En ese entendido, las erogaciones económicas deben ser cuantificadas en detrimento del tope de campaña, con independencia de cuál sea el origen de las contribuciones.

Además, refiere que el *Consejo General* realizó una inadecuada valoración probatoria, pues fue incorrecto que considerara que las pruebas aportadas eran insuficientes para acreditar los hechos materia de la denuncia.

Cuestión a resolver

En la presente sentencia se analizará:

- 4 a) Si la autoridad realizó una adecuada valoración probatoria.
- b) Si la resolución vulnera el artículo 106 del *Reglamento*.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la *Resolución* impugnada, ya que se estima que la autoridad responsable realizó una correcta valoración probatoria, y que la resolución no contraviene lo dispuesto por el artículo 106 del *Reglamento*.

4.3. Justificación de la decisión

Marco normativo

Considerando lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de dicha regulación.



De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación se requiere que exista relación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Se considera que un acto de autoridad cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.¹

4.3.1 La responsable realizó una adecuada valoración probatoria

El *PRJ* estima que el *Consejo General* realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, pues fue incorrecto que considerara que eran insuficientes para acreditar los hechos materia de la denuncia.

No le asiste la razón.

Inicialmente, se advierte que el recurrente parte de la premisa errónea de que las pruebas que ofreció son suficientes para tener por acreditadas las infracciones denunciadas.

En primer término, el *Consejo General* otorgó correctamente el carácter de pruebas técnicas a: sesenta y tres fotografías, una grabación de audio y diversos enlaces a la cuenta de Facebook del entonces candidato, de donde se desprenden dos videos alusivos a la caravana y su cierre de campaña².

Sin embargo, la autoridad responsable determinó que dichas pruebas técnicas no eran aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos.

¹ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**"

² Entre las que se encontraban capturas de pantalla de una conversación llevada a cabo por Whatsapp, en la cual se cotizaban los servicios de un grupo musical, además de un audio en donde se proporcionaban los detalles del referido servicio.

SM-RAP-113/2021

Ello pues, conforme al artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba

Por lo que, al concatenar las referidas pruebas el *Consejo General* les otorgó valor **indiciario** y concluyó, que se acreditaba la existencia de la caravana y del cierre de campaña, pudiendo desprenderse la utilización de pancartas, lonas, banderines con el logotipo del *PAN*, una botarga, escenario, luces, equipo de sonido y maestro de ceremonias; por lo que, inició la investigación correspondiente.

No obstante, indicó que los elementos probatorios no eran contundentes para determinar si el *PAN* o Mario Alejandro Navarro Saldaña fueron quienes realizaron dichos gastos con el financiamiento propio para la campaña, o bien, el valor de los referidos gastos.

6

Por lo anterior, se coincide que, de las fotografías, audio y enlaces de video aportados, no era posible acreditar la veracidad de los hechos denunciados, pues las pruebas técnicas aportadas carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que se pretendían acreditar.

Esto es así, porque las pruebas serán aptas para comprobar la existencia de los actos, pero, por sí mismas no pueden demostrar que se incurrió en alguna infracción en materia de fiscalización, toda vez que ello dependerá de que las conductas comprobadas permitan vislumbrar la violación a alguna obligación en las obligaciones de reportar los ingresos y egresos de los recursos de campaña.

En el caso en concreto, se puede vislumbrar que si bien, las pruebas valoradas por la autoridad responsable fueron suficientes para tener por acreditada la existencia de los actos objeto de denuncia, estos fueron registrados en el *SIF*, por lo que contrario a lo estimado por el denunciante, no se configuró la omisión de reportar el evento o los gastos correspondientes al mismo.



Además, del análisis de los autos se desprende que la autoridad fiscalizadora, al realizar la investigación correspondiente corroboró que el *PAN* y Mario Alejandro Navarro Saldaña cumplieron en su deber de informar en sus respectivas contabilidades los gastos de referencia, mismos que coindicen con las imágenes que aportó el *PRI* en su escrito inicial, concluyéndose que las erogaciones derivadas del desfile y cierre de campaña fueron debidamente reportadas en el *SIF*³, sin que se advirtiera la existencia de alguna otra infracción, por lo cual, **no se dio la deficiencia de valoración probatoria que alude.**

Siendo así, la autoridad determinó al haberse reportado las erogaciones en el *SIF*, ambos sujetos obligados cumplieron con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del *Reglamento*.⁴

Por lo anterior, se considera que la valoración realizada por la autoridad responsable fue adecuada.

4.3.2. La resolución impugnada no contraviene lo dispuesto en el artículo 106 del *Reglamento*

El *PRI* argumenta que la resolución es violatoria del artículo 106 del *Reglamento*, pues la responsable de manera incorrecta consideró que las aportaciones de los militantes, simpatizantes o ciudadanía en general no son montos cuantificables para los topes de gastos de campaña.

En ese entendido, las erogaciones económicas deben ser cuantificadas en detrimento del tope de campaña, con independencia de cuál sea el origen de las contribuciones.

No le asiste la razón.

Esta Sala Regional estima que el *PRI* parte de una premisa incorrecta, pues de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la responsable no concluyó que las aportaciones de los militantes, simpatizantes o ciudadanía en general no son cuantificables para los topes de gastos de campaña.⁵

³ A partir de la foja 36 de la resolución impugnada.

⁴ El Consejo General hizo valer que las banderas empleadas, cubre bocas, playeras, camisas, gorras se encuentran registradas debidamente en el *SIF*, y, que, tal y como se desglosa de la razón y constancia que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización, de las pólizas identificadas como 10 Normal Diario Periodo 1, 11 Normal Diario Periodo 1, 15 Normal de Diario Periodo 1, 16 Normal Diario Periodo 1, 17 Normal Diario Periodo 1 y 24 Normal de Diario periodo 1, se desprende que fueron obtenidas mediante diversas Aportaciones de militantes en Especie y la última de señaladas mediante Contrato de Donación.

⁵ Similares consideraciones se adoptaron en el proyecto SM-RAP-116/2021.

Mas bien, el *Consejo General* se limitó a determinar que **no podían ser contabilizados** como gastos de los eventos denunciados al ser aportaciones de militantes, simpatizantes o ciudadanía, mismos que se encontraban registrados con esa calidad en el *SIF*.⁶

Se advierte que las erogaciones en cuestión fueron:

- la utilización banderas, cubre bocas, playeras, camisas y gorras,
- donativo de equipo de transporte,
- mantas y pancartas, realizadas de forma voluntaria por los participantes de la marcha.

Al respecto, se estima la determinación del *Consejo General* es correcta porque aun cuando se elaboren o utilicen diversos utilitarios para demostrar el apoyo a una candidatura, estos no constituyen por sí mismos una **aportación en los términos definidos en el artículo 105**, en relación con los diversos 106, y 107 del *Reglamento*.⁷

De modo que, se coincide con la determinación del *Consejo General* porque las contribuciones brindadas por los simpatizantes, militantes o ciudadanos, de ninguna manera se encuentran en el supuesto del artículo 105 referido.

8 Por lo anterior, se debe confirmar la resolución controvertida.

⁶ El Consejo General hizo valer que las banderas empleadas, cubre bocas, playeras, camisas, gorras se encuentran registradas debidamente en el *SIF*, y, que, tal y como se desglosa de la razón y constancia que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización, de las pólizas identificadas como 10 Normal Diario Periodo 1, 11 Normal Diario Periodo 1, 15 Normal de Diario Periodo 1, 16 Normal Diario Periodo 1, 17 Normal Diario Periodo 1 y 24 Normal de Diario periodo 1, se desprende que fueron obtenidas mediante diversas Aportaciones de militantes en Especie y la última de señaladas mediante Contrato de Donación.

⁷ **Artículo 105.** De las aportaciones en especie. 1. Se consideran aportaciones en especie: a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles. b) El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado. c) La condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la Ley de Partidos. d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente. e) Los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por la Unidad Técnica por debajo del valor de mercado.

Artículo 106. Ingresos en especie. 1. Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir los partidos políticos en términos del artículo 56, numeral 2 de la Ley de Partidos. 2. Si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para el tope de gastos correspondiente.

Artículo 107. Control de los ingresos en especie. 1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones. 2. En caso de que el valor de registro de las aportaciones en especie declarado por el sujeto obligado no corresponda al valor nominal o bien no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Comisión a través de la Unidad Técnica, podrá ordenar que sea determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento. 3. Por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos y los formatos señalados en el Reglamento



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.